

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	545
Radicado:	760013110012-2020-00196-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JOSE FRANCISCO SALAZAR ACOSTA, REPRESENTADO POR SU CURADORA MARTHA CECILIA SALAZAR POVEDA
Causante:	AMANDA EMILIA ARENAS DE SALAZAR
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por MARTHA CECILIA SALAZAR POVEDA en calidad de curadora provisoria del interdicto JOSE FRANCISCO SALAZAR ACOSTA, frente a la causante AMANDA EMILIA ARENAS DE SALAZAR, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegarse la sentencia auténtica y con constancia de ejecutoria Nro. 176 del 08 de agosto de 2019 a través de la cual se declaró la interdicción del señor JOSE FRANCISCO SALAZAR POVEDA y donde se acredite la calidad de curadora de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR POVEDA, así como la constancia de inscripción de dicha interdicción en el libro de varios. Art. 85 CGP.

SEGUNDO: Deberá indicar si ya se adelantó la sucesión de la señora AMANDA EMILIA ARENAS DE SALAZAR, y en caso positivo dirigirá la demanda contra los herederos allí reconocidos y demás conocidos, y aportará copia auténtica de la escritura o sentencia de sucesión. En caso negativo, dirigirá la demanda contra todos los que tengan la calidad de herederos de la señora AMANDA EMILIA, así como contra los indeterminados, allegando los documentos que acrediten la relación de parentesco con la causante. Art. 87 CGP.

TERCERO: Precisaré la fecha de inicio y de terminación de la unión marital de hecho que se pretende declarar, indicando día, mes y año.

CUARTO: Prescindirá de la pretensión tercera tendiente a liquidar la herencia de la señora AMANDA EMILIA ARENAS DE SALAZAR, toda vez que no es acumulable con la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Art. 88 CGP

CUARTO: Deberá aportar el registro civil de matrimonio celebrado por el demandante JOSE FRANCISCO SALAZAR ACOSTA con la señora ANA LEYDA

RADICADO 2020-00196

ACOSTA, y el registro civil de defunción de esta última, o la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal surgida entre ambos.

QUINTO: Atendiendo que en los hechos de la demanda se indica que el señor JOSE FRANCISCO SALAZAR ACOSTA contrajo matrimonio civil y religioso con la fallecida AMANDA EMILIA ARENAS DE SALAZAR en Estados Unidos, aclarará la necesidad de la presente demanda de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que dicho matrimonio celebrado en el extranjero puede ser válido en Colombia para lo cual debe registrarse conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: Allegará los documentos en idioma extranjero aducidos como prueba documental, debidamente traducidos efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial, así como debidamente apostillados. Art. 251 CGP.

SÉPTIMO: Deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para lo cual DEBERÁ AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2

OCTAVO: Deberá dar aplicación al inciso 4to. Del Decreto 806 de 2020, y presentar constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico, a la parte demandada, y en caso de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

NOVENO: Deberá indicar el domicilio de la parte demandante y de la parte demandada, para efectos de acreditar competencia. Art 82-2 CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE, con Tarjeta Profesional No. 275.596 del Consejo Superior de la Judicatura conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ